

vigor entre ellas respecto de la solución de controversias». Lo que complica la situación es que, en virtud del párrafo 3 del Relator Especial, tanto la nueva como las antiguas cláusulas relativas a la solución de controversias serían aplicables simultáneamente, ya que algunos Estados aceptarían la nueva convención en tanto que otros optarían por a tenerse a los acuerdos en vigor.

66. Sir Humphrey WALDOCK disiente de la objeción que hace el Sr. Rosenne a un modo uniforme de solución, tal como un procedimiento de conciliación, basándose en que la naturaleza y las funciones de las organizaciones internacionales difieren considerablemente. Por importantes que sean tales diferencias, los presentes artículos se refieren a una materia relativamente limitada, y hay cierta uniformidad en los problemas que deben solventarse en todas las organizaciones.

67. Sir Humphrey WALDOCK se inclina en favor de la sugerencia del Sr. Yasseen de que quizás sea necesaria una tercera etapa después del procedimiento de conciliación. Las consultas obligatorias constituyen una forma de negociación dirigida, y la conciliación, aunque más oficial, también constituye una especie de negociación dirigida; y puede que, en último término, no se logre una solución satisfactoria. Se plantea entonces la cuestión de si la Comisión no debería proponer alguna etapa final, como podría ser la obligación de recurrir a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje.

68. Conviene con el Sr. Yasseen en que si ha de inducirse a los Estados a que consideren la posibilidad de aceptar la obligación de recurrir a la Corte o al arbitraje, ello podría hacerse en el contexto de una convención como la que se prevé en los presentes artículos, puesto que hay cierta reciprocidad de intereses y relaciones especiales entre las partes que podría inclinarlas a considerar más favorablemente un procedimiento obligatorio de esa naturaleza. No obstante, será necesario proporcionar un mecanismo que tenga probabilidades razonables de ser aceptado por la comunidad de los Estados. A ese respecto, conviene con el Sr. Reuter en que quizás sea preferible adoptar una fórmula relativamente sencilla y flexible.

69. El párrafo 1 del texto del Relator Especial confirma el derecho de recurso obligatorio a las consultas, puesto que prevé que el Estado huésped, el Estado que envía y la organización disponen de tal recurso y que las consultas han de celebrarse. En el párrafo 2, sin embargo, la situación no es tan clara, ya que ese párrafo estipula que, si en las consultas mencionadas no se llega a un resultado satisfactorio, «el asunto se someterá a una comisión de conciliación...». Esto recuerda el problema clásico de un recurso conjunto al arbitraje en virtud de un compromiso, o un derecho a entablar procedimiento mediante solicitud unilateral; es preciso por tanto aclarar a este respecto el párrafo 2.

70. Puesto que ello afecta no sólo a los intereses de cada uno de los Estados, sino también al funcionamiento adecuado de la organización, el orador cree que también sería posible someter la controversia a uno de los órganos plenarios de la organización, siempre que éste se manifieste dispuesto a incluir el asunto en su programa. Tal posi-

bilidad no parece estar excluida por ninguno de los procedimientos que hasta ahora se han propuesto.

71. Sir Humphrey WALDOCK no comparte las objeciones que hacen algunos miembros al párrafo 3, pues parece claro que ninguna de las propuestas actuales puede constituir una derogación de la obligación general de los Estados de resolver las controversias de conformidad con sus obligaciones en virtud de tratados en vigor.

72. Tampoco comparte la objeción del Sr. Tammes a las palabras «que se haya instituido... con miras a resolver tales controversias», que figuran en el párrafo 2. La obligación general prevista en el párrafo 2 en ningún caso excluirá el derecho de la organización a establecer su propio procedimiento de conciliación.

73. En los artículos propuestos por el Sr. Kearney hay muchos elementos valiosos, en particular la disposición del párrafo 4 del artículo 50 *ter*, según la cual la comisión de conciliación debe presentar un informe al Secretario General y a todos los miembros participantes sobre las conclusiones a que haya llegado. Para que un proyecto sea aceptado por la futura conferencia, habrá de ser bastante sencillo y centrarse en la naturaleza de la comisión de conciliación. En particular, si el Estado huésped ha de estar representado en la comisión, el proyecto difícilmente podrá aceptarse, a menos que también estén representados otros Estados.

74. El Sr. KEARNEY ha previsto una comisión de conciliación que sería un órgano permanente; la propuesta puede ser útil, pero Sir Humphrey Waldock desea que la Comisión dé a conocer su parecer antes de llegar a una decisión al respecto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1121.ª SESIÓN

Viernes 18 de junio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 Add.3; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170/Add.2; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.173)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL
COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 50 (Consultas y solución de controversias) y nuevos artículos 50 *bis* y 50 *ter* propuestos (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de la nueva versión del artículo 50 propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/L.171) y de la variante propuesta por el Sr. Kearney (A/CN.4/L.169).

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que habría una laguna lamentable en la labor de la Comisión si ésta no adoptase una actitud positiva en lo que se refiere a la cuestión de la solución de controversias. Existen ya algunos modos de solución voluntarios, de todos conocidos, pero el mundo ha progresado y superado las formas de negociación, conciliación, arbitraje y arreglo judicial que se conocen desde hace mucho tiempo. Lo menos que puede hacerse es prever la conciliación obligatoria. Hay que lograr algún progreso.

3. El texto propuesto por el Sr. Kearney en sus artículos 50, 50 *bis* y 50 *ter* es exhaustivo. El orador estaría dispuesto a aceptar una formulación más breve, como sugirió Sir Humphrey Waldock, pero teme que pudiera revestir la misma forma que adopta en algunos de los instrumentos constitutivos vigentes y no tuviera los mismos efectos que un texto general. Para que la conciliación sea obligatoria, es indudable que se necesita un texto semejante al del artículo 50 *bis*.

4. Se plantea seguidamente la cuestión de si cada organización internacional debe tener su propia comisión de conciliación o si una misma comisión debe actuar para varias organizaciones como lo hacen los actuales tribunales administrativos. A su juicio, el Relator Especial tiene razón al afirmar que, por la multiplicidad y la variedad de las organizaciones internacionales, sería difícil «prever un mecanismo uniforme y permanente con un procedimiento rígido de solución de las controversias». Los Estados soberanos podrían resistirse a presentar sus diferencias a un tribunal común, tal como la Corte Internacional de Justicia, por no querer dar una publicidad mundial a sus discrepancias.

5. En cuanto a si la comisión de conciliación debe ser un órgano permanente o bien un órgano especial, el orador prefirió en un primer momento la última solución pero, después de estudiar cuidadosamente el problema, ha llegado a la conclusión de que es más probable que un órgano permanente tenga una actitud imparcial ante cada caso y logre buenos resultados. Esto se debe a que un órgano permanente ya existiría al surgir la controversia, mientras que el órgano especial sería establecido después y, por tanto, quizás habría dificultades para determinar su composición.

6. Concuera plenamente con los que estiman que el Estado que envía debe ser incluido entre los miembros de la comisión de conciliación, puesto que esto es el mínimo aceptable para un Estado soberano. En el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 50 *bis* se establece que tres miembros serán elegidos por el órgano competente de la organización, en tanto que en el apartado *b* de ese mismo párrafo se dispone que el Estado huésped designará un miembro. Es de suponer que uno o más de los tres miembros a que se hace referencia en el apartado *a*

representarán al Estado que envía, puesto que la representación del Estado huésped ya está prevista en el apartado *b*. Sin embargo, en vista de que el Sr. Alcívar y Sir Humphrey Waldock tienen la impresión de que el Estado que envía no está incluido entre los miembros de la comisión, según lo dispuesto en dicho texto, habría que dejar en claro que uno de los tres miembros elegidos por el órgano competente de la organización representará al Estado que envía.

7. El Sr. Kearney ha propuesto además en el mismo párrafo del artículo 50 *bis* que cada miembro tenga un suplente, designado de la misma manera que el titular. Sin embargo, conviene con Sir Humphrey Waldock en que la Comisión no debe entrar en mayores detalles sino dejar que la cuestión de los suplentes sea resuelta por los propios miembros.

8. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que debe mantenerse, con su título actual, el párrafo 1 del artículo 50, en la forma propuesta por el Sr. Kearney, pero que el párrafo 2 debe formar un nuevo artículo 50 *bis* titulado «Solución de controversias».

9. La fórmula «Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped surge alguna diferencia...» es preferible a la que figura en el proyecto del Relator Especial, «Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión...», por ser más precisa.

10. En lo que respecta a la participación de las organizaciones internacionales, en el artículo 50 *bis*, la dificultad se resolverá una vez que se apruebe la convención, puesto que la organización no es sino la suma de todos sus miembros y, en consecuencia, se verá obligada a apoyar la convención.

11. No tiene ninguna objeción al artículo 50 *ter* en sí mismo, aunque preferiría que los detalles del procedimiento de conciliación se dejaran a la propia comisión de conciliación y no se mencionaran en el artículo. Para abreviar el artículo, sugiere que se supriman los párrafos 1 y 2 y que en el comentario se diga que el procedimiento debe ser semejante al establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ¹.

12. El párrafo 3 del artículo 50 *ter*, que representa la tercera etapa mencionada por el Sr. Yasseen, debe redactarse nuevamente en términos más positivos y categóricos. En el artículo VIII, sección 30, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas ², que representa la práctica vigente en la materia, se dispone que «Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia...», y más adelante que «La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva». Para que la Comisión haga una contribución positiva al derecho internacional, el fondo de estas disposiciones debe incorporarse a los párrafos 3 y 4 del artículo 50 *ter*.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 322, artículo 66, y pág. 325, anexo (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

13. El párrafo 3 del artículo 50 presentado por el Relator Especial, que reserva la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los acuerdos internacionales en vigor, debe mantenerse, puesto que la Comisión no puede pensar en que prevalezca ahora su propia formulación, y prescindir de los instrumentos constitutivos vigentes.

14. Por último, debe pedirse al Comité de Redacción que combine los mejores elementos de las propuestas del Relator Especial y del Sr. Kearney, cada una de las cuales tiene sus propios méritos.

15. El Sr. AGO dice que los proyectos presentados por el Relator Especial y el Sr. Kearney facilitan considerablemente la tarea de la Comisión. En el párrafo 3 del texto que propone, el Relator Especial ha incorporado una sugerencia formulada por el Sr. Ago. En el texto del Sr. Kearney se pone de relieve, con todo acierto, el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación y se menciona la función que correspondería a la Corte Internacional de Justicia.

16. Aunque todavía es muy pronto para hacer comentarios sobre la redacción, debe observarse que no sería correcto hablar de un procedimiento de consulta o dar la impresión de que la Comisión considera las consultas como un procedimiento para la solución de controversias. En realidad es perfectamente normal que se celebren consultas, pero el término «procedimiento» es excesivo. Los dos proyectos de artículo 50 evitan ese escollo en el párrafo 1.

17. En lo que respecta al párrafo 2, las palabras «En caso de que la diferencia no quede resuelta por medio de consultas», que utiliza el Sr. Kearney, parecen preferibles a los términos «Si en las consultas... no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas», que ha empleado el Relator Especial. Todas las consultas entrañan un acuerdo entre las partes y es importante dejar en claro que si éstas no llegan a un resultado satisfactorio la controversia debe someterse a una comisión de conciliación.

18. También debe dejarse en claro que ese modo de solución no se refiere a todas las controversias relativas a la aplicación de la futura convención en general, sino sólo a las controversias relativas a los derechos y obligaciones respectivos del Estado huésped y del Estado que envía. Todo litigio entre uno de esos Estados y la organización debería someterse a uno de los otros modos de solución que pueden establecerse a este efecto en el ámbito o de la organización.

19. Es indudablemente aconsejable hacer obligatorio el recurso al procedimiento de conciliación pero, a este respecto, el proyecto del Relator Especial es menos claro que el del Sr. Kearney. Sin embargo, las propuestas de este último son algo complicadas. En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se previó una reglamentación detallada porque se trataba de controversias relativas a la aplicación de tratados concertados por Estados; no se hallaba implicada ninguna organización internacional. En cambio, en el presente caso siempre hay una organización interesada, como tercero, en la solución de la controversia. Esta situación debería permitir inspirarse en la solución adoptada en muchos

acuerdos celebrados entre Estados, o también entre Estados y sociedades privadas, según la cual, en caso de controversias relativas a la aplicación de esos acuerdos, se prevé el establecimiento de una comisión de conciliación generalmente integrada por tres miembros, dos nombrados respectivamente por cada parte interesada y el superárbitro o tercero amigable componedor, según los casos, designado por una persona neutral, como por ejemplo el Secretario General de las Naciones Unidas, el secretario de una organización internacional, o el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

20. Por lo tanto, el artículo 50 podría contener una disposición que dijese, más o menos, lo siguiente: «Toda controversia relativa a los derechos y obligaciones respectivos de un Estado que envía y del Estado huésped será sometida a una comisión de conciliación que se establecerá inmediatamente y se compondrá de tres miembros, dos de los cuales serán designados respectivamente por el Estado que envía y el Estado huésped, en tanto que el principal amigable componedor será nombrado por la organización». Este procedimiento no sólo sería automático sino que además tendría la ventaja de ser sencillo y de no requerir el establecimiento de una comisión permanente de conciliación.

21. Es dudoso que, como ha sugerido el Sr. Yasseen, haya necesidad de prever otros modos de solución, para el caso de que el procedimiento de conciliación no dé resultado. El concepto de conciliación está en plena evolución y, en ciertos aspectos, tiende a aproximarse del arbitraje. Aunque las conclusiones de una comisión de conciliación no sean obligatorias, las partes interesadas no estarían en condiciones de rechazarlas fácilmente. Sería útil sin embargo, como propone el Sr. Kearney, estipular que la comisión de conciliación, en nombre de la organización, puede solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. Parece evidente que una comisión de esta índole deba gozar de esa facultad, que normalmente se reconoce a la organización.

22. El Sr. USTOR dice que no hay gran diferencia entre el texto que para el párrafo 1 del artículo 50 propone el Relator Especial y el propuesto por el Sr. Kearney. Es preferible el texto del Relator Especial, que es el mismo que aprobó la Comisión en 1969. En aquella ocasión, la Comisión indicó en el párrafo 2 de su comentario que se había procurado que «el artículo 50 sea lo suficientemente flexible para permitir la celebración de consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped o entre uno de éstos o ambos y la organización interesada»³. Confía en que el Comité de Redacción estudie cuidadosamente ese comentario, puesto que el párrafo 1 en su forma actual no refleja adecuadamente la idea de que las consultas no siempre han de ser tripartitas y que puede no ser necesario que intervenga en ellas la organización.

23. El párrafo 2 del artículo 50 del Relator Especial dice: «Si en las consultas mencionadas en el párrafo 1 no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas... el asunto se someterá a una comisión de conciliación...». Esa disposición establece la conciliación obligatoria y, por consiguiente, es clara y aceptable para

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 232.

todos. En cambio, el párrafo 2 del artículo 50 del Sr. Kearney prevé una conciliación facultativa más bien que obligatoria, puesto que dispone: «En caso de que la diferencia no quede resuelta por medio de consultas, cualquier Estado participante en éstas o la Organización podrá someterla a conciliación...». Más adelante se aclara en sus artículos 50 *bis* y 50 *ter* que se creará un mecanismo de conciliación obligatoria pero, dado que el párrafo 2 no hace referencia alguna a una obligación, el orador cree que debe señalar a la atención del Comité de Redacción esa falta de coherencia.

24. El Sr. Kearney opina que cuando las consultas no tengan éxito se debe recurrir a un procedimiento de conciliación, para lo que propone una comisión de conciliación uniforme para todas las organizaciones. Sin embargo, el Sr. Ushakov ha preguntado si la futura convención podría obligar a las organizaciones a crear esa comisión, y otros miembros han puesto en tela de juicio la conveniencia de tener un sistema uniforme de conciliación para todas las organizaciones.

25. En el párrafo 5 de su documento de trabajo (A/CN.4/L.171), el Relator Especial ha expresado el parecer de que sería difícil establecer ese mecanismo uniforme; ahora bien, otros miembros, incluido Sir Humphrey Waldock, han señalado que las cuestiones que exigieran una solución se limitarían a una esfera especial y que probablemente tendrían un carácter uniforme. El Sr. Ustor opina por su parte que, aunque esos problemas sean uniformes desde el punto de vista jurídico, pueden ser sumamente diversos desde el punto de vista político debido a la diferencia en la importancia política de las diversas organizaciones internacionales. Como la gran mayoría de las organizaciones son de carácter técnico, como la Organización Meteorológica Mundial, se pregunta si será posible establecer el mismo sistema obligatorio para todas ellas. Quizás fuera preferible dejar que las organizaciones interesadas decidan por sí mismas qué medidas deben adoptar cuando las consultas no den los debidos resultados.

26. Con respecto a la tercera etapa, consistente en el arreglo arbitral o judicial, prevista por el Sr. Yasseen, el orador opina que puesto que gran número de las cuestiones que surjan serán de naturaleza altamente técnica, como las que entrañan problemas de reconocimiento de Estados, la Comisión no debe establecer un sistema excesivamente rígido.

27. En cuanto al párrafo 3 del proyecto del Relator Especial, conviene señalar que la Comisión rechazó un párrafo similar en 1969 por no considerar aconsejable su inclusión en vista de lo dispuesto en los artículos 3 y 4⁴. A juicio del Sr. Ustor, el párrafo 3 del proyecto del Relator Especial es inútil por idénticas razones.

28. El Sr. SETTE CÁMARA no cree que las consultas por sí solas permitan resolver controversias futuras; por consiguiente, está dispuesto a apoyar un procedimiento de conciliación, arbitraje y solución judicial, tal como el previsto en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

29. La multiplicidad y variedad de las organizaciones internacionales ha llevado al Relator Especial a proponer un artículo 50 de carácter general y flexible, mientras que, por otra parte, el Sr. Kearney ha presentado un plan muy estudiado de mecanismo de conciliación y ha llegado incluso a exponer el procedimiento que ha de seguirse. Por su parte, el orador se inclina por el enfoque más flexible adoptado por el Relator Especial, aunque muchos conceptos del texto del Sr. Kearney se pueden conciliar con el del Relator Especial.

30. El Sr. Ustor ha estado acertado al señalar que el texto original del artículo 50 se inspiró en el propósito de que fuera suficientemente flexible para prever la celebración de consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped o entre alguno de ellos o ambos y la organización interesada.

31. Lo que es cierto de las consultas lo es asimismo del procedimiento de conciliación; este último no es el arbitraje sino solamente una forma de negociación y cualquier decisión a que se llegue mediante esa negociación sólo tiene una finalidad suasoria. El Sr. Ago se ha referido a la evolución de la idea de conciliación en los últimos años, pero ha reconocido que tiene un fundamento moral y no jurídico. El anexo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados define el carácter de una comisión de conciliación en el párrafo 5, cuando dice: «La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.»

32. Teme que las inspiradas propuestas del Sr. Kearney tengan pocas probabilidades de encontrar apoyo en una futura conferencia, puesto que el mecanismo de conciliación que ha previsto limitaría el arbitrio de las partes para elegir sus propios medios de solución. Por consiguiente, el orador propone que se remitan los dos textos al Comité de Redacción y se pida a éste que examine la posibilidad de obtener una fórmula única y ecléctica.

33. El Sr. ALBÓNICO dice que el texto del artículo 50 del Relator Especial comprende tres párrafos realistas, prácticos y flexibles, mientras que la propuesta del Sr. Kearney es más completa, menos flexible y algo compleja.

34. En su opinión, no debe exagerarse la importancia de las controversias, puesto que ordinariamente se referirán a cuestiones como privilegios e inmunidades, que serán de solución bastante sencilla. Es necesario mantener una justa relación entre causa y efecto y no crear una maquinaria compleja para tratar cuestiones de menor importancia. No debe olvidarse que el interés de la organización en una controversia es incluso mayor que el de los Estados que puedan verse envueltos en ella, ya que es de importancia vital no dificultar el funcionamiento de la organización.

35. Por consiguiente, se inclina a pensar que el artículo 50 debe enunciar tres ideas básicas. El primer párrafo debe prever consultas como primer medio de solucionar diferencias, como en el párrafo 1 del texto del Relator Especial. El segundo párrafo debe disponer que, si en las consultas no se logran los resultados deseados, quedará abierta la vía para la inmediata aplicación del sistema

⁴ *Op. cit.*, 1969, vol. I, pág. 51, párr. 25, y pág. 205, párr. 34.

existente para la solución de las controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía. El tercer párrafo debe establecer que, si ese sistema no existe o no es aplicable porque el objeto del litigio rebasa el ámbito de medidas bilaterales, ha de recurrirse obligatoriamente a la conciliación, al arbitraje o al arreglo judicial. El establecimiento de las normas relativas a los detalles de los medios de solución incumbirá a la futura conferencia diplomática.

36. El Sr. USHAKOV desea matizar la declaración que hizo en la sesión anterior en el sentido de que la Comisión no puede imponer obligaciones a las organizaciones internacionales en el proyecto de artículos ⁵.

37. En realidad, sólo puede hacerlo en determinadas condiciones, que existen, por ejemplo, en el caso del artículo 24. Esa disposición impone a la organización la obligación de asistir al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de la misión permanente a asegurarse el goce de los privilegios enunciados en los artículos del proyecto. La situación prevista en el artículo 24 no afecta sólo a la organización, sino también al Estado que envía y al Estado huésped, de forma que la Comisión está facultada para redactar el artículo en el marco de la reglamentación de los derechos y las obligaciones de esos Estados. Además, esa disposición se limita a codificar el derecho internacional o contribuye a su desarrollo progresivo. Por último, la obligación enunciada en el artículo 24 está sujeta a las reservas que figuran en las disposiciones generales del proyecto, y en particular en el artículo 3, que formula una reserva relativa a las normas pertinentes de la organización.

38. En cambio, la Comisión no puede imponer obligaciones a una organización con respecto a cuestiones que caigan dentro de su esfera de competencia exclusiva. Los artículos 50 *bis* y 50 *ter* propuestos por el Sr. Kearney imponen obligaciones a la organización que, en realidad, caen dentro de su esfera de competencia exclusiva; se refieren a la composición del órgano de conciliación y al procedimiento que debe seguirse, cuestiones que la organización debe tener libertad para resolver según le convenga. La organización ha de poder crear un mecanismo permanente o temporal, según considere conveniente, remitir el litigio a uno de sus órganos o a un órgano de otra organización, o aun a un organismo temporal ya existente.

39. El párrafo 1 del artículo propuesto por el Relator Especial enuncia una obligación que la Comisión puede imponer a la organización, puesto que se refiere a consultas que interesan a la vez al Estado huésped, al Estado que envía y a la organización.

40. El párrafo 2 contiene la obligación de someter la controversia a una comisión de conciliación, y esa obligación es aceptable asimismo por idéntico motivo. Pero el párrafo 2 también impone a la organización la obligación de instituir una comisión de conciliación, lo que cae dentro de su propia competencia. Esa obligación sería inaceptable si no se permitiera también a la organización establecer otro modo de solución, según lo dispuesto en la última parte del párrafo 2.

41. Por consiguiente, es indispensable distinguir entre las obligaciones que se pueden imponer a las organizaciones y las que caen dentro de su esfera de competencia exclusiva.

42. El PRESIDENTE dice que la mayoría de las observaciones hechas durante el debate han versado sobre la redacción. Por consiguiente, de no haber objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el artículo 50, tal como aparece en el documento de trabajo del Relator Especial (A/CN.4/L.171), sea remitido al Comité de Redacción junto con los textos propuestos por el Sr. Kearney (A/CN.4/L.169) para que los examine a la luz de las opiniones expresadas.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULOS 49 *bis* Y 77 *bis* ⁷

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 49 *bis* y 77 *bis* adoptados por el Comité de Redacción en segunda lectura (A/CN.4/L.170/Add.2), sin perjuicio de una revisión ulterior de la expresión «los presentes artículos». Los textos de los dos artículos son prácticamente idénticos.

44. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 49 *bis*:

Artículo 49 bis

No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

45. El Comité estima que la formulación propuesta es probablemente la mejor manera de prever las tres situaciones, es decir no reconocimiento, e inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, que podrían afectar a los derechos y obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía.

46. El Sr. YASSEEN acepta el nuevo texto, que evidentemente mejora el anterior y tiene en cuenta las fundadas observaciones hechas por varios miembros de la Comisión.

47. El Sr. USHAKOV también apoya el nuevo texto.

48. El Sr. ROSENNE dice que la versión francesa del artículo 49 *bis* presentada por el Comité de Redacción es digna de elogio, pero sugiere que, en el momento oportuno, cuando el Comité retoque el proyecto completo, se revise la versión inglesa del párrafo 1 introduciendo un lenguaje más corriente.

⁵ Véase la sesión anterior, párr. 23.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1136.^a sesión, párr. 2.

⁷ Véase texto y debate anteriores en la 1119.^a sesión, párr. 25 y ss.

49. El Sr. AGO dice que, en realidad, los dos textos coinciden por completo el uno con el otro, ya que la palabra inglesa «*neither*» corresponde exactamente al francés «*ni*».

50. El Sr. KEARNEY señala que las cuestiones de estilo son cuestión de gustos.

51. El Sr. NAGENDRA SINGH recuerda que en el Comité de Redacción sugirió un texto algo más sencillo para el párrafo 1, concebido en los siguientes términos:

«La falta de reconocimiento entre el Estado huésped y el Estado que envía o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos no afectará en forma alguna a los derechos y obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía dimanantes de las disposiciones de los presentes artículos.»

52. No obstante, retiró su sugerencia y aceptó el texto propuesto por el Comité de Redacción, porque expresa lo sustancial de la cuestión muy claramente, aunque quizás sin excesiva elegancia de estilo.

53. El Sr. USTOR apoya el texto propuesto para el artículo 49 *bis*, cuya inclusión en las disposiciones generales debiera examinar ahora el Comité de Redacción.

54. En el comentario tal vez pudiera explicarse que la norma del párrafo 1 también es aplicable a las relaciones entre dos Estados que envían. Sin duda, en el proyecto de artículos hay pocas disposiciones en las que se mencionen tales relaciones; uno de los casos es el del artículo 50, que prevé consultas entre dos o más Estados que envían. Convendría especificar en el comentario que el ejercicio por parte de un Estado que envía de su derecho a participar en tales consultas no implica el reconocimiento de otro Estado que envía y que ejerce ese mismo derecho.

55. El Sr. ROSENNE vacila en ir tan lejos como propone el Sr. Ustor. Sugiere que en el comentario al artículo 49 *bis*, o bien en los comentarios de introducción del proyecto completo, se especifique que la Comisión ha dejado de lado la cuestión de las relaciones entre dos Estados que envían.

56. El Sr. EUSTATHIADES piensa que sería adecuado incluir una explicación en el comentario y que ello no afectaría a otros aspectos de la cuestión.

57. El Sr. ALBÓNICO dice que tal vez fuera preferible invertir el orden de los dos párrafos. De ese modo el artículo comenzaría con la disposición referente a la situación normal, esto es, el establecimiento de una misión, y luego trataría, en el segundo párrafo, de la situación anormal de no reconocimiento.

58. El Sr. AGO manifiesta que el Comité de Redacción ha examinado la cuestión planteada por el Sr. Albónico, pero estimó que lo más importante era asegurar que el no reconocimiento o la inexistencia de relaciones diplomáticas no tendría efecto alguno sobre los derechos y las obligaciones del Estado que envía y del Estado huésped. La disposición del párrafo 2 es una especie de cláusula de salvaguardia general. Enuncia además una verdad obvia y por lo tanto no es tan importante como la disposición del párrafo 1.

59. En cuanto al lugar en que debería figurar el artículo 49 *bis*, el Sr. Ago señala que este artículo no guarda

relación con el proyecto en su totalidad, sino únicamente con la parte referente a los derechos y las obligaciones del Estado huésped, por una parte, y a los derechos y obligaciones del Estado que envía, por otra. Sería preferible, pues, mantenerlo en la parte II.

60. En cuanto a la cuestión de las relaciones entre dos Estados que envían, suscitada por el Sr. Ustor, se trata de algo tan obvio que no parece necesario mencionarlo, salvo quizá en el comentario.

61. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta del Sr. Ustor. Nada impide que se mencione ese extremo en el comentario haciéndose referencia a las normas consuetudinarias y a la práctica de la organización, puesto que se trata asimismo de una cuestión de carácter general que ya se resolvió, por ejemplo, en lo que concierne a la admisión de Estados miembros.

62. El Sr. CASTRÉN coincide con el Sr. Ago en que el texto actual abarca el extremo suscitado por el Sr. Ustor. La Comisión, no obstante, podrá decidir en su momento si conviene mencionarlo en el comentario.

63. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 49 *bis* adoptado en segunda lectura por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que más adelante examinará en qué lugar del proyecto ha de colocarse el artículo y lo que ha de incluirse en el comentario.

Así queda acordado ⁸.

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión también aprueba provisionalmente el artículo 77 *bis*, cuyo texto es idéntico al del artículo 49 *bis* salvo por las palabras «misión permanente de observación» que figuran en el párrafo 2 en lugar de «misión permanente».

Así queda acordado ⁹.

PARTE V. Delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte V del proyecto de artículos, sobre delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias, presentada por el Relator Especial en su documento de trabajo (A/CN.4/L.173) ¹⁰. Sugiere que se aplase para más adelante el examen del artículo 117, relativo a la terminología, y que la Comisión pase inmediatamente a examinar el artículo 118.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 118

66.

Artículo 118

Envío de delegaciones de observación

1. Un Estado no miembro de un órgano podrá enviar al mismo una delegación de observación de conformidad con el reglamento de ese órgano.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 75.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 75.

¹⁰ Véase la 1105.ª sesión, párrs. 1 a 11.

2. Un Estado no participante en una conferencia podrá enviar una delegación a la misma de conformidad con el reglamento de esa conferencia.

67. El Sr. EUSTATHIADES cree que el párrafo 1 no debería referirse a un Estado no miembro de un órgano, sino a un Estado no miembro de una organización.

68. El Sr. USTOR dice que, en realidad, la finalidad del párrafo 1 es abarcar dos situaciones. La primera es la de un Estado no miembro de una organización que envía una delegación de observación a un período de sesiones o a una reunión de un órgano de esa organización; la segunda es la de un Estado miembro de una organización, que no es miembro de uno de sus órganos, pero que envía una delegación de observación a una reunión de ese órgano.

69. El párrafo 2 también se refiere a dos situaciones: la de un Estado miembro de una organización que, en su calidad de miembro, tiene derecho a participar plenamente en una conferencia pero no desea hacerlo y prefiere enviar una delegación de observación; y la de un Estado no miembro de una organización que tiene derecho a enviar una delegación de observación de conformidad con el reglamento de la conferencia.

70. Sugiere que el artículo 118 se divida en cuatro partes, a fin de tratar por separado las cuatro situaciones que ha mencionado.

71. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con los dos oradores que le han precedido, pero desea poner de relieve otro problema.

72. La subordinación de las disposiciones del párrafo 1 al reglamento supone imponer unos límites demasiado estrechos. El Artículo 31 de la Carta faculta a «cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad» a «participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad» que afecte de manera especial los intereses de ese Miembro. El párrafo 2 del Artículo 35 se refiere al caso de un Estado no miembro que lleva a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General una controversia. El Artículo 69 de la Carta dispone que «el Consejo Económico y Social» invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro». La misma norma figura en los reglamentos o en las atribuciones de los distintos órganos auxiliares del Consejo.

73. Estas disposiciones demuestran que las bases para la participación, al menos por Estados no miembros de un órgano, son mucho más amplias que las que se sugieren en el texto propuesto para el artículo 118.

74. Lo mismo puede decirse con respecto al párrafo 2. La cuestión de la participación de una delegación de observación en una conferencia internacional sólo depende parcialmente del reglamento de esa conferencia. Cabe recordar, por ejemplo, que en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar se plantearon problemas muy serios a raíz de la propuesta de modificar el reglamento de la Conferencia a fin de permitir que los Estados que no participaban en la Conferencia pudiesen

enviar observadores a la misma¹¹. Sin embargo, la cuestión de las delegaciones de observación a veces está reglamentada en la resolución o decisión por la que se convoca la conferencia.

75. Por esas razones, sugiere que el Comité de Redacción trate de encontrar una fórmula más amplia que la que figura actualmente en los párrafos 1 y 2.

76. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Ustor. Comprende, sin embargo, las vacilaciones del Sr. Eustathiades y opina que, aunque no hubiera la menor diferencia entre los dos casos, sería preferible prever por separado la situación de un Estado no miembro de una organización, que no puede enviar más que observadores a todos los órganos de la organización, y la situación de un Estado miembro de una organización que no es miembro de un órgano de esa organización pero envía un observador a dicho órgano.

77. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 118 debe reflejar las modificaciones que el Comité de Redacción ha introducido en la formulación del artículo 52 (Establecimiento de misiones permanentes de observación) y, en consecuencia, en el artículo 6 (Establecimiento de misiones permanentes). Insta por tanto a que en ambos párrafos del artículo 118 se modifique la redacción a fin de tener en cuenta el elemento de consentimiento del órgano o de la conferencia.

78. El Sr. USHAKOV dice que el envío de una delegación de observación no depende únicamente del reglamento del órgano o de la conferencia. El artículo debería prever también el caso en que la organización, el órgano o la conferencia invita a los Estados a enviar delegaciones de observación.

79. Convendría asimismo prever la posibilidad de que Estados miembros de una organización puedan participar como observadores en la labor de cualquiera de sus órganos, lo que tampoco depende siempre del reglamento de la organización o el órgano.

80. El artículo 118, por consiguiente, debería constar de varios párrafos en los que se previesen las diversas situaciones posibles.

81. El Sr. CASTRÉN aprueba el artículo 118 en cuanto al fondo, aunque la redacción no sea satisfactoria en varios aspectos. Propone que se modifique el párrafo 1 como sigue:

«Un Estado no miembro de la Organización podrá, enviar una delegación de observación, de conformidad con el reglamento, a las reuniones de uno o varios de sus órganos.»

82. En el párrafo 2 habría que añadir, después de la palabra «delegación», las palabras «de observación». Por otra parte, como el envío de una delegación de observación es una forma de participación, el párrafo debería modificarse de la manera siguiente:

«La participación de un Estado en una conferencia en calidad de observador depende del reglamento de esa conferencia.»

¹¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, 1958, vol. II, Sesiones Plenarias, págs. 4 a 6 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, vol. II).

83. Como ha indicado el Sr. Ushakov, también debería preverse la posibilidad de una invitación dimanante de la organización o conferencia.

84. El Sr. KEARNEY protesta firmemente contra el uso indebido de las palabras «delegación» y «representante» en los artículos de la parte V. Un «delegado» es un participante con plenos derechos en una reunión o conferencia y una «delegación» está constituida por varios delegados. No se justifica por tanto el empleo de la expresión «delegación de observación». Un observador nunca puede considerarse como participante con plenos derechos. La expresión «delegación de observación» debe reemplazarse en todo el proyecto por «observador».

85. Análogamente, es un error hablar de un «representante observador»; también en este caso debe hablarse de «observador».

86. En el artículo 118, el párrafo 1 debiera especificar el derecho de un Estado no miembro de un órgano a «enviar al mismo un observador», y en el párrafo 2 debería análogamente facultarse a un Estado no participante en una conferencia a «enviar a la misma un observador».

87. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción debiera examinar con todo cuidado si corresponde usar la expresión «no participante en una conferencia», a causa del significado que se ha dado al término «participación» en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y en el párrafo 4 del comentario al artículo 78 del presente proyecto de artículos ¹².

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, sección B del capítulo II.

1122.^a SESIÓN

Lunes 21 de junio de 1971, a las 15.5 horas.

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168/Add.4 y Add.5; A/CN.4/L.173)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 118 (Envío de delegaciones de observación)
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 118 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/L.173).

2. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la parte V del proyecto, que trata de las delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias, es necesaria para completar los trabajos de la Comisión sobre el tema 1 de su programa. Esta cuestión está relacionada con la práctica cotidiana de los Estados, que con frecuencia envían tales observadores.

3. Sería excesivo, sin embargo, colocar a tales observadores en pie de igualdad con las delegaciones que realmente participan en la labor de un órgano o de una conferencia. Quizá el Relator Especial ha seguido este camino por consideraciones de simetría. Sin embargo, la práctica no indica que los Estados estén deseosos de enviar delegaciones de observación con todos los atributos de las delegaciones normales o de las misiones permanentes de observación. Para emplear la terminología del artículo 120, una delegación temporal de observación de esa envergadura no sería razonable ni normal.

4. En consecuencia, el proyecto de artículos relativo a las delegaciones de observación debe simplificarse y reducirse al nivel más bajo de los observadores individuales, lo que se ajustaría más a la práctica de los Estados. Si la Comisión adoptara una decisión en ese sentido, sería fácil para el Comité de Redacción despojar a esos artículos de su excesiva inflación.

5. La redacción del artículo 118 necesita algunas correcciones. Por ejemplo, en el párrafo 2, las palabras «una delegación» deben sustituirse por las palabras «una delegación de observación», a fin de armonizarlo con el párrafo 1.

6. El párrafo 2 se refiere al envío de una delegación de esta naturaleza por un Estado «no participante en una conferencia». En realidad, pueden surgir situaciones en las que un Estado sea miembro de un órgano o participante en una conferencia, pero no participe realmente en sus deliberaciones. Esto se ha producido en el Consejo de Seguridad, y hay también el caso de Francia, que es miembro no participante de la Conferencia del Comité de Desarme. Es evidente que, en tales casos, el Estado interesado tiene derecho a enviar una delegación, y no meramente una delegación de observación, siempre que lo desee. El Comité de Redacción debe procurar ajustar la redacción del párrafo 2 a fin de abarcar esos casos.

7. El Sr. USTOR no considera necesaria una larga serie de artículos sobre las delegaciones de observación; la inquietud que el Sr. Kearney ha exteriorizado al respecto es compartida por todos los miembros.

8. No obstante, la serie de proyectos de artículos preparados por el Relator Especial para la parte V proporciona una base útil de discusión, que permitirá a la Comisión determinar las analogías y las diferencias entre las delegaciones regulares y las delegaciones de observación. Cuando esto se haya hecho, quizá sea posible refundir las disposiciones sobre ambos tipos de delegación, abreviando así el proyecto.

9. La principal diferencia entre los dos tipos de delegación se refiere a sus funciones, pero advierte que la